



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE PREVENCIÓN ESCOLAR DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 30 DE AGOSTO DE 2012
Fecha de Promulgación: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Publicación: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE PREVENCIÓN ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, El Jueves 13 de Septiembre de 2012.

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 1139

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inseguridad es un problema social que afecta de distintas maneras a la población; de ahí la aspiración de generar una cultura del autocuidado, de corresponsabilidad y participación social para la prevención en esta materia.

Resulta imperativo que construyamos juntos, un ambiente seguro para nuestros niños, jóvenes, adolescentes y en general, para todos los integrantes de nuestras comunidades escolares, generando participación y corresponsabilidad social.

Con ello, el Poder Legislativo en San Luis Potosí, contribuye al cumplimiento de instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone en el artículo 19 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Necesitamos crear los instrumentos de protección para nuestros niños, adolescentes y jóvenes, para que todos podamos participar de manera eficiente, cooperativa y coordinada, este es el objetivo sustancial de la ley que se propone.

Porque nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes deben crecer en un ambiente armonioso, sano y seguro, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad en un futuro. Aspiramos con esta nueva norma al más alto grado de protección jurídica, como un medio para lograr la sana convivencia y la recomposición del tejido social.

Con la finalidad de que las madres y padres de familia, de común acuerdo con las autoridades escolares, municipales y estatales, participen activamente en acciones que coadyuven a ofrecer el hecho educativo en un centro escolar situado en un contexto social sano y seguro, en donde nuestros pequeños y jóvenes se desenvuelvan libres de adicciones y malos hábitos, para que puedan acudir a ellos a recibir el conocimiento y regresar a sus casas, seguros de no ser molestados en sus personas ni perjudicados en sus pertenencias.

El desarrollo de estas acciones permitirá que tengamos maestros, directivos y autoridades escolares que se dediquen exclusivamente a mejorar la calidad de la educación impartida en sus planteles, sin temor por su integridad física y sus bienes, promoviendo la práctica de valores y el cuidado del patrimonio material de las escuelas.

LEY DE PREVENCIÓN ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

ARTICULO 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general. Las actividades y programas relacionados con la prevención escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 2o. La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que regirán las acciones en materia de prevención escolar;
- II. Fomentar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;
- III. Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con las materias de la prevención, seguridad y protección civil del ámbito escolar;
- IV. Realizar las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como eventuales cambios en las acciones, y
- V. Impulsar acciones para generar un ambiente de tranquilidad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral la cultura de la prevención.

ARTICULO 3o. Esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación, comités de protección civil y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

ARTICULO 4o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar: conjunto de personas cuyo objetivo es promover la construcción de una cultura de prevención encaminada a disminuir los factores que pongan en riesgo la integridad física y la seguridad de los miembros de la comunidad escolar, así como fortalecer los factores de protección que permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan atentar contra el desarrollo integral y armónico de los estudiantes y que vayan en detrimento de sus capacidades y de su aprendizaje;
- II. Comunidad Escolar de Participación Social: conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;
- III. Consejo Escolar: el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, de cada escuela, a que se refiere la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Plantel escolar, escuela o centro escolar: el establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;
- V. Secretaría: la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

VI. Prevención Escolar: las estrategias y modalidades de acción necesarias para aminorar y/o eliminar las causas y condiciones relacionados con conductas antisociales, así como de circunstancias propicias que impliquen un riesgo a la comunidad escolar, al interior y en el entorno del plantel educativo; coordinadas por las autoridades competentes, y

VII. Seguridad Escolar: la condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la Comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea la escuela, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTICULO 5o. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, adoptarán las medidas y acciones en materia de prevención escolar con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de esta ley, su reglamento y demás instrumentos normativos relacionados con ella.

ARTICULO 6o. Los programas y acciones de enlace escolar y de prevención, tenderán principalmente a fomentar la cultura de la legalidad, de la prevención y la denuncia, además de fortalecer los valores, como parte de la formación educativa entre los alumnos, maestros y padres de familia, para hacer de los planteles educativos lugares tranquilos, de sano desarrollo y convivencia.

ARTICULO 7o. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes y niños, en lo no previsto por esta ley, serán de aplicación supletoria:

I. La Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

II. La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;

III. La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí;

IV. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;

V. La Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;

VI. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

VII. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

VIII. El Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí;

IX. El Código Civil del Estado de San Luis Potosí;

X. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí;

XI. Ley de prevención y atención a la violencia familiar;

XII. La Convención sobre los Derechos del Niño, y

XIII. Las demás disposiciones vigentes y aplicables en la materia.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCION ESCOLAR

Capítulo Unico

ARTICULO 8o. Son autoridades en materia de prevención escolar:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;
- III. El Secretario de Salud en el Estado;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;
- V. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. El Director General de Protección Civil;
- VII. Los ayuntamientos del Estado;
- VIII. Las unidades municipales de protección civil, y
- IX. Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación en el Estado.

ARTICULO 9o. Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de prevención escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de prevención escolar en el Estado y las disposiciones inherentes a su instrumentación;
- II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley;
- III. Orientar las políticas de prevención escolar de manera transversal, a fin de que dentro de los propios programas de las instituciones estatales se consoliden acciones y apliquen recursos en forma específica, para la reducción de factores de riesgo, y
- IV. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTICULO 10. Corresponde al Secretario de Educación:

- I. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;
- II. Proponer al Gobernador del Estado la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- III. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado, con anuencia del Gobernador del Estado, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley, y
- IV. Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado.

ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

- I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;
- II. Instalar y poner en funcionamiento los comités de protección civil y seguridad escolar;
- III. Concentrar el registro de los comités de protección civil y seguridad escolar en la Entidad;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IV. Aplicar y desarrollar programas y, realizar las acciones que le competen en materia de prevención escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;

V. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la Comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el fortalecimiento de valores e intervención en las causas que generan la inseguridad;

VI. Contar con el diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, a fin de aplicar programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los comités de protección civil y seguridad escolar y, en su caso, a los comités escolares, y

VII. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 12. Corresponde a la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes, así como acciones de respeto a la dignidad de la persona;

II. Fomentar el desarrollo de actitudes y conductas que permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y la autoprotección de los riesgos que pongan en peligro la salud;

III. Proporcionar conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;

IV. Orientar y capacitar preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, planificación familiar y salud reproductiva, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, uso adecuado de los servicios de salud, prevención, cuidados paliativos y rehabilitación, y detección oportuna de enfermedades;

V. Procurar, en materia de prevención de la farmacodependencia, la coordinación de acciones con las secretarías de, Educación y, de Seguridad Pública, y

VI. Ejercer las demás atribuciones que ésta ley y demás disposiciones legales aplicables le competan, de manera coordinada con las dependencias idóneas de los órdenes de gobierno estatal y municipal.

ARTICULO 13. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública, celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objeto de la presente ley, expresado en el artículo 2º de la misma.

ARTICULO 14. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de ésta deriven;

II. Aplicar y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de prevención escolar, coordinándose, en su caso, con las dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

III. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 33 de esta ley, y

IV. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 15. Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

I. Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

II. Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

III. Proponer al Gobernador del Estado la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley, y

IV. Ejercer las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

ARTICULO 16. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 8º, y los auxiliares señalados en el artículo 21, ambos de la presente Ley; así como los padres de familia, y

II. Ejercer las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

ARTICULO 17. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil del Estado:

I. Promover la cultura de protección civil, organizar y desarrollar acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades señaladas en esta Ley y procurando la extensión de la educación y capacitación entre las comunidades escolares;

II. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica y superior de las Instituciones Educativas del Estado;

III. Fomentar la participación de las autoridades enunciadas en esta Ley, en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de las comunidades educativas en materia de protección civil;

IV. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

V. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, y

VI. Las demás que la presente ley, así como otras disposiciones le asignen, en coordinación con las dependencias estatales y municipales correspondientes.

ARTICULO 18. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general, con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;

II. Adoptar la política estatal de prevención social del delito y aplicar las estrategias en los centros escolares del territorio correspondiente a su municipio;

III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación de los miembros de la comunidad a favor de la prevención escolar;

IV. Coordinarse permanentemente con la Secretaría, para aplicar en la Comunidad escolar los programas existentes relativos a la disminución de factores de riesgo;

V. Promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas en el ámbito escolar;

VI. Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la mejora de espacios públicos, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para resguardar la integridad de los miembros de la comunidad escolar;

VII. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 33 de esta ley;

VIII. Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil para que participe en las acciones que se implementen para la prevención escolar en los planteles educativos, y

IX. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 19. Corresponde a las unidades municipales de protección civil:

I. Promover la cultura de protección civil, organizar y desarrollar acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades señaladas en esta Ley y procurando la extensión de la educación y capacitación entre las comunidades escolares, y

II. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan, en coordinación con las autoridades estatales y las dependencias municipales correspondientes.

ARTICULO 20. Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados, a que se refiere la fracción IX del artículo 7o de esta ley:

I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;

II. Proponer a los titulares de las dependencias enunciadas en el artículo 7o, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III. Coadyuvar con las dependencias enunciadas en el artículo 7o y los ayuntamientos, en el registro de los comités de protección civil y seguridad escolar de los planteles educativos a su cargo, y

IV. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**TITULO TERCERO
DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE
PREVENCIÓN ESCOLAR**

**Capítulo
Unico**

ARTICULO 21. Son auxiliares en materia de prevención escolar en los planteles educativos y su entorno:

I. Los Consejos Escolares;

II. Los comités de protección civil y seguridad escolar;

III. El Comité Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, y

IV. Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de prevención escolar.

ARTICULO 22. Corresponde a los consejos escolares de participación social en la educación, en materia de Seguridad Escolar:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Promover la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a propiciar la sana y tranquila convivencia, a través de la prevención escolar del plantel;
- II. Proponer estímulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distinguen por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;
- III. Promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en las materias de seguridad y prevención Escolar;
- IV. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- V. Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;
- VI. Contribuir a reducir los factores sociales y físicos que inciden en riesgos para la comunidad escolar;
- VII. Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- VIII. Coordinar la integración y funcionamiento de los comités de protección civil y seguridad escolar;
- IX. Respalda las labores de los comités de protección civil y seguridad escolar, y
- X. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 23. Los comités de protección civil y seguridad escolar son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

ARTICULO 24. En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría de Educación, se constituirá un Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar.

Las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior, que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que ésta emita en la materia.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la autoridad educativa federal, o de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo de la Entidad, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 25. El Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Participación Social, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; en todo caso los comités de protección civil y seguridad escolar deberán estar constituidos por la mitad más uno de los padres y madres de familia, en éstos se incluirá al personal docente, vecinos del plantel a invitación expresa de los padres de familia y, alumnos. Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes y sesionará cuando sus integrantes lo determinen.

El directivo del plantel educativo, al que pertenezca el Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTICULO 26. Las actividades que lleven a cabo los comités de protección civil y seguridad escolar, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

ARTICULO 27. Corresponde a los comités de protección civil y seguridad escolar:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;
- II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;
- III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.
- IV. Fomentar, en la Comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;
- V. Denunciar o presentar queja ante las autoridades competentes de cualquier acto de violencia, así como de hechos presuntamente delictivos y de que se tenga conocimiento;
- VI. Canalizar a las diversas instituciones gubernamentales los requerimientos necesarios para la prevención escolar que contribuyan a la disminución de factores de riesgo, atención de casos particulares, así como la realización de actividades de carácter formativo e informativo;
- VII. Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta ley;
- VIII. Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de prevención escolar requiera el plantel;
- IX. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la Comunidad escolar;
- X. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de prevención escolar;
- XI. Informar a la autoridad sobre establecimientos comerciales y/o negocios, en general, que a juicio de los miembros del Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- XII. Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la Comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;
- XIII. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, infraestructura vial y señalización en el perímetro del centro escolar;
- XIV. Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, el tratamiento más adecuado que deberá darse a tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la Comunidad escolar;
- XV. Promover y difundir, entre la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar;
- XVI. Promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la Comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física de los integrantes de la misma comunidad;
- XVII. Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia, y

XVIII. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 28. Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el artículo 21 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;

III. Fomentar la convivencia entre alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;

IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Cultura de la legalidad.

b) Promoción de valores.

c) Equidad y género.

d) Prevención de adicciones.

e) Prevención de violencia social y/o escolar.

f) Educación sexual.

g) Promoción de medidas de autocuidado.

h) Violencia intrafamiliar.

i) Educación vial.

j) Uso responsable del servicio telefónico de emergencias.

k) Primeros auxilios y de protección civil.

l) Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad y prevención escolar;

V. Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;

VI. Promover el consumo de alimentos nutritivos;

VII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;

VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios;

IX. Contar con una línea telefónica de emergencia;

X. Colocar en lugar visible los números de emergencia;

XI. En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la prevención escolar;

XII. Promoción de la cultura democrática;

XIII. Promoción de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y de pensamiento;

XIV. Promoción de la cultura de la no violencia en todas sus formas,

XV. Promoción de los principios fundamentales en derechos humanos, y

XVI. Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 29. La constitución y el funcionamiento de los comités de protección civil y seguridad escolar se regirán por la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I. El directivo del plantel en coordinación con el Consejo de Participación Social tendrá la responsabilidad organizativa en la integración del Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar. Compartirá la responsabilidad sobre el funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del mismo, ante la comunidad y la autoridad competente;

II. Los miembros del Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar podrán ser sustituidos, debiendo comunicarlo por escrito el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra la sustitución;

III. La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

IV. Por cada miembro de del Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna, y

V. La representación de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 30. Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, los comités de protección civil y Seguridad Escolar promoverán:

I. La participación de los vecinos y los miembros de la Comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la prevención escolar;

II. La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III. La participación de la autoridad municipal en las actividades de prevención escolar;

IV. La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles, y

V. Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO CUARTO DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Unico

ARTICULO 31. La autoridad educativa deberá canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la Comunidad escolar.

ARTICULO 32. Los miembros de la Comunidad escolar, a través del Comité de Protección Civil y Seguridad escolar, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTICULO 33. Con el fin de detectar, dentro del centro escolar, la posesión de sustancias u objetos prohibidos catalogados en el reglamento interior del centro educativo, el Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar deberá convenir con el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, para que autorice de manera expresa, las revisiones a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión y padres de familia.

De llevarse a cabo esta práctica, deberán tomarse en cuenta las disposiciones enunciadas en el artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 34. El Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar promoverá la participación de la comunidad escolar para incentivar programas de prevención y de seguridad escolar.

**TITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES**

Capítulo Unico

ARTICULO 36. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones normativas aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

**TITULO SEXTO
DEL RECURSO**

Capítulo Unico

ARTICULO 37. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse los recursos previstos en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá la normatividad necesaria para coadyuvar a la prevención y seguridad escolares en términos de esta Ley.

TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o inferior jerarquía jurídica que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta de agosto de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas